33.087/2023

VIREYES AGROPECUARIA SA (TF 33218-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el pronunciamiento del 15 de noviembre de 2022, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió “[d]eclarar la nulidad del Cargo nro. 789/2012 y, consecuentemente, de la Resolución (AD ROSA) n° 49/2013 recaída en el expediente SIGEA nro. 13289-29996-2012 en cuanto rechaza la impugnación contra el cargo mencionado”, con costas al Fisco nacional.

Para así resolver, constató que la actuación administrativa n°13289-29996-2012 había iniciado con la impugnación interpuesta por la firma actora contra el Cargo n°789/12, formulado por el servicio aduanero con relación a la operación de exportación de 2.500 toneladas de la mercadería "porotos de soja", ubicada en la P.A.SIM/DC 1201.0090.190 N, documentada por la firma VIRREYES AGROPECUARIA S.A. mediante la destinación P.E. 08 052 EC01 003230 H, y amparada por la declaración jurada de venta al exterior nro. 07 001 DJVE 002109 R - AGRIC00056429- (presentada en fecha 24/05 /2007 y oficializa en fecha 28/05/2007). Explicó que el servicio aduanero había entendido que, en función de lo dispuesto por la Ley 26.351, correspondía formular reclamos suplementarios de tributos a la firma actora respecto de la operación de exportación referida.

Sin embargo –indicó seguidamente- la exportadora cuestionó el plexo normativo sobre el que se fundó la resolución aduanera apelada, al impugnar la Resolución nro. 953 del 4/10/2012, dictada por el Ministro de Agricultura y la solicitud de inconstitucionalidad de la Ley 26.351, en la demanda entablada en la causa "Vireyes Agropecuaria S.A. c/E.N. LEY 26.351 -ONCCA- RESOL 953 s/ proceso de conocimiento" (Expte. 46.917/12), radicada ante el Juzgado N° 7 del fuero.

Agregó que mediante el pronunciamiento del 30/09/2016, el Juzgado mencionado resolvió hacer lugar a esa demanda deducida

Fecha de firma: 02/07/2024
Alta en sistema: 03/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147417#416551491#20240618131637617

por la firma Virreyes respecto de las resoluciones ONCCA nros. 543/08 y 1487/08, relativas a la declaración de autos (DJVE nro. 56429), entre otras. Y que, apelada por ante esta Cámara, esa decisión fue confirmada mediante la sentencia dictada el 11/07/2017, fue confirmada por la Sala III en cuanto había hecho lugar a la demanda en lo referido a las DJVE registradas con anterioridad a su entrada en vigencia. Finalmente, constató que la Corte Suprema había declarado inadmisible (art. 280, CPCCN) el recurso extraordinario interpuesto contra esa última sentencia, por resolución fecha 18/09/2018.

Explicó luego que dentro de las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior que conformaban el núcleo de la mentada cuestión se encuentra la 07-001-DVJE-002109-R (ACRIC-00056429), al amparo de la cual se realizó la operación de exportación que sustenta el acto administrativo recurrido en autos.

Recordó entonces que el objeto del recurso interpuesto en estas actuaciones es la obtención de la revocación de la resolución aduanera que rechazó la impugnación formulada por VIRREYES AGROPECUARIA S.A. contra el Cargo nº 789/2012, cuyo único basamento fueron aquellas normas judicialmente reputadas nulas e inconstitucionales. Es decir, el cargo administrativo tuvo como objeto la operación de exportación incluida en el Anexo 1 de la Resolución ONCCA 1487/2008 declarada inválida a la postre, al igual que los artículos 4 y 5 de la Ley 26.351 que la sustentaron.

Concluyó por todo eso que los actos atacados debían ser revocados.

II.- Que contra el decisorio reseñado el Fisco Nacional dedujo la apelación que ahora suscita la intervención de esta Sala (fs. 255 y 261/4 del expediente en soporte papel; y su réplica a fs. 269/72).

Cuestiona el régimen de costas decidido por el *a quo*.

Señala que una vez comunicada la decisión de esta Cámara en la causa antes citada, el Estado Nacional no controvirtió ya el derecho de la accionante y mostró su intención de cumplir con lo decidido en la instancia judicial, aviniéndose a cumplir con el criterio adoptado.

Adicionalmente, pone de manifiesto que la solución adoptada en la presente causa es consecuencia de lo resuelto en el marco de la causa judicial en la que se declaró la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 en cuanto establecieron la aplicación retroactiva de sus disposiciones y; consecuentemente, la inaplicabilidad de las mismas respecto de la firma exportadora en relación con una serie

de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, entre las cuales se hallaba la involucrada en autos, la cual quedó firme el 18 de septiembre de 2018. Por ende, afirma que hasta ese momento su parte se consideró con derecho a litigar ya que el Estado Nacional-Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y la Administración Federal de Ingresos Públicos estaban utilizando la vía recursiva judicial respecto de la DJVE involucrada en autos.

Agrega que la solución adoptada en el caso no implicó el examen de la cuestión de fondo sino que es una consecuencia incidental de lo resuelto en el marco de la causa que tramitó ante este fuero.

III.- Que, tal como expresa el apelante, lo decidido por el Tribunal Fiscal no implicó el examen de fondo de la cuestión debatida sino que fue consecuencia de lo resuelto por la Sala III de esta Cámara, el 11 de julio de 2017, en el marco de la causa n° 46.917/2012, caratulada “Virreyes Agropecuaria S.A. c/E.N. Ley 26.351 -ONCCA-RESOL 953 s/ proceso de conocimiento”, que el 18 de septiembre de 2018 pasó en autoridad de cosa juzgada al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.

En tales condiciones, y teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1163 del Código Aduanero (texto según Ley 27.430) que establece que *“[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Sin embargo, la Sala respectiva podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición”,* cabe concluir que se advierten razones suficientes para que las costas sean establecidas en el orden causado. Ello, en la medida en que lo resuelto en la presente causa es consecuencia directa e incidental de lo decidido en la causa referida en el párrafo anterior.

Por lo demás, cabe destacar, que es en el marco de la acción judicial referida -en la que se dilucidó el aspecto de fondo que determinó la improcedencia de los pagos efectuados por la firma exportadora y su derecho a obtener la repetición de lo pagado sin causa- donde podrán determinarse, de conformidad con la manera en que allí fueron establecidas las costas, los honorarios que correspondan a los letrados que hubieren representado a la parte actora en ese pleito.

En sentido concordante con el precedentemente expuesto se pronunció esta Sala V en las causas n° 51.373/2022 “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – TF 32.364c/DGA”,

el 30 de noviembre de 2022, n° 5164/2023 “Molino Cañuelas S.A.C.I.F.I.A. (TF 31066-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo”, del 6 de julio de 2023; y n° 30.395/2023 “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda – (TF 33.327-A) c/DGA”, del 24/10/2023; entre muchas otras.

Por las razones que anteceden, **SE RESUELVE: 1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por el Fisco y modificar la sentencia apelada en lo relativo a la manera en que deben ser impuestas las costas de la instancia precedente, fijándoselas por su orden (artículo 1163 del Código Aduanero y artículo 68, 2º parte, CPCCN); **2)** Imponer las costas de esta instancia a la actora vencida (artículo 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Guillermo F. TREACY **Pablo GALLEGOS FEDRIANI**

Jorge F. ALEMANY

Fecha de firma: 02/07/2024
Alta en sistema: 03/07/2024
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38147417#416551491#20240618131637617